

El Instituto de la Reforma y Promoción Agraria carece de atribuciones para resolver conflictos derivados de la falta de pago de la merced conductiva de tierras rústicas.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Doña Lina Skrabonja, demanda sobre desahucio a don Luis Seminario Macchiavello. Se funda en que es propietaria del fundo Ulbo, en la provincia de Trujillo que dio en arrendamiento a don Federico Harman y don Manuel Hoyle Cox, por el término de 10 años que antes del vencimiento, los conductores traspasaron el arriendo a Luis Seminario Macchiavello, mediante escritura pública, quien asumía todas las obligaciones que correspondían a los cedentes del contrato; que Seminario ha dejado de pagar la merced conductiva desde Agosto de 1964, habiendo incurrido en mora, por lo que el contrato se ha rescindido, a mérito de lo dispuesto en el Art. 1529 inc. 5º del C. C. En la diligencia de comparendo de fs. 9 el demandado, admite haber incurrido en mora y adeudar los arriendos a que se refiere la demanda, y solicita el corte del juicio invocando lo dispuesto en la ley 15120 que prohíbe las acciones de desahucio por falta de pago; y pide que la demanda se ponga en conocimiento del Instituto de Reforma Agraria.

La sentencia de Ia. Instancia de fs. 20 ampara la acción en todas sus partes, y la de vista de fs. 64 la confirma.

Lo manifestado por el demandado en la diligencia de comparendo citada más arriba, prueba plenamente que había incurrido en mora al momento de interponerse la presente demanda, y entonces es aplicable el Art. 1529 inc. 5º del C. C., y se ha rescindido el contrato de locación-conducción, siendo procedente la demanda de desahucio.

No es aplicable, al caso de autos, la Ley 15120, por no tener el Instituto de Reforma y Promoción Agraria atribuciones de resolver conflictos derivados de la falta de pago de la merced conductiva.

Por estas razones, este Ministerio es de parecer que se declare **NO HABER NULIDAD** en la resolución recurrida de fs. veintitrés. Salvo mejor parecer.

Lima, 14 de Setiembre de 1965.

L. PONCE SOBREVILLA

RESOLUCION SUPREMA

Lima, veintiuno de Setiembre de mil novecientos sesenticinco.

Vistos; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de vista de fojas veintiuna, su fecha trece de Mayo del presente año, que confirmando la apelada de fojas veinte, su fecha doce de Abril último, declara fundada la demanda de desahucio interpuesta a fojas siete, por doña Lina Skrabonja; y dispone, en consecuencia, que don Luis Seminario Macchiavello desocupe el inmueble materia del juicio dentro de seis días; con lo demás que contiene; condenaron en las costas del recurso y en la multa de seiscientos soles a la parte que lo interpuso; y los devolvieron.— **GARCIA RADA.**— **ALARCON.**— **PERAL.**— **ARBULLU.**— **ROLDAN.**— Se publicó conforme a ley.— Lizandro Tudela Valderrama, Secretario.

Causa Nº 496/65.

Procede de La Libertad.
